

Recurso de revisión: 00962/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00962/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00183/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

"EXISTE SUBEJERCICIO DE PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES ASIGNADOS AL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DE SER AFIRMATIVA LA PREGUNTA PROPORCIONAR RELACION DE LOS FONDOS QUE ESTEN EJECUTANDOSE AUN, LA CUAL DEBERA CONTENER EL NUMERO DE OBRA, NOMBRE DE LA OBRA, FONDO AL QUE CORRESPONDE Y EL IMPORTE QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE EJECUTAR" (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

Recurso de revisión: 00962/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información por **EL RECURRENTE** en los términos siguientes:

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
[versión en PDF](#)



AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 08 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00183/VACHASO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

en contestación a la solicitud: 00183/VACHASO/IP/2016, se le hace mención que nosotros solamente somos vínculo de los programas federales ya que esta dependencia no cuenta con la información requerida como es numero de obra, nombre de la obra, fondo al que corresponde y el importe que se encuentra pendiente a ejecutar.

ATENTAMENTE

P.D EFREN TOVAR LÓPEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

III. Inconforme con la respuesta, el catorce de marzo de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00962/INFOEM/IP/RR/2016**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"SOLICITE QUE EXPLICARAN SI EXISTE SUBEJERCICIO DE PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES ASIGNADOS AL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DE SER AFIRMATIVA LA PREGUNTA PROPORCIONAR RELACION DE LOS FONDOS QUE ESTEN EJECUTANDOSE AUN, LA CUAL DEBERA CONTENER EL NUMERO DE OBRA, NOMBRE DE LA OBRA, FONDO AL QUE CORRESPONDE Y EL IMPORTE QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE EJECUTAR" (sic)

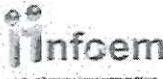
Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"SOLO RESPONDEN EN OFICIO QUE en contestación a la solicitud: 00183/VACHSO/IP/2016, se le hace mención que nosotros solamente somos vinculo de los programas federales ya que esta dependencia no cuenta con la información requerida como es numero de obra, nombre de la obra, fondo al que corresponde y el importe que se encuentra pendiente a ejecutar. CON LO QUE ENTIENDO QUE NO QUIEREN PROPORCIONAR LA INFORMACION O QUE ESTA SUCEDIENDO, YA QUE ENTONCES ENTIENDO QUE NO RECIBEN RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES, ENTONCES CON QUE HACEN OBRA, CON PURO RECURSO PROPIO. SI RECIBEN RECURSOS OBIVIAMENTE LOS EJECUTAN Y CONTROLAN. ENTONCES SOLICITO ME EXPLIQUEN O BIEN ME PROPORCIONEN LO SOLICITADO (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de

Recurso de revisión: 00962/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

Acuse de Informe de Justificación
<p style="text-align: center;">RESPUESTA A LA SOLICITUD IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF</p>
<p style="text-align: center;"></p>
<p style="text-align: center;">AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD</p>
<hr/>
<p style="text-align: center;">VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 31 de Marzo de 2016 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00183/VACHASO/IP/2016</p>
<p>No se envió el informe de justificación</p>
<p>ATENTAMENTE Administrador del Sistema</p>

V. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que se presentara al Pleno el Proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00183/VACHASO/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, es importante analizar la legitimación e interés jurídico del **RECURRENTE**, como requisitos de procedibilidad del recurso, en atención a que los artículos 73 y 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.”

“Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

De una interpretación sistemática de los artículos insertos, se advierte que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé los requisitos formales del recurso de revisión; sin embargo, éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en virtud de que este Órgano Garante, le asiste la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos; aunado a que el ordenamiento legal en cita, no establece supuestos en los que el recurso se pueda desechar, por lo que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que ésta sea materialmente imposible de subsanar.

Así, del expediente electrónico, se aprecia que el particular no proporcionó apellidos que lo identifiquen, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante lo anterior, este Órgano Colegiado considera que la falta de los apellidos es un requisito subsanable, en el entendido de que no constituye un elemento indispensable para dictar resolución; esto es así, en atención a que los artículos 6, apartado A de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ambos en su fracción III establecen:

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Luego, de la interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, este derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima.

En este contexto, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, en virtud de que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Aunado a ello, la tutela del derecho de acceso a la información también comprende el establecimiento de mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la citada Constitución, lo cual adquiere relevancia en el caso, ya que se estima que el recurso de revisión promovido ante el Instituto debe ser un recurso efectivo, que le permita a cualquier persona el acceso y tutela de su derecho humano de acceso a la información pública, a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A efecto de satisfacer el derecho fundamental de acceso a la justicia equiparado a la materia en lo que hace al recurso de revisión, se destaca que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención.

Asimismo, en la interpretación efectuada a este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección requerida.

En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia equiparado en materia administrativa.

Por otra parte, el artículo 1o. constitucional contiene el principio pro persona que, como ha explicado la doctrina, es un criterio hermenéutico que informa sobre los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida. Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa se ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, sin que pueda

dejar de tomarse en cuenta que este principio se materializa en distintos sub-principios, entre los cuales se encuentra el de *in dubio pro actione*, que constituye la aplicación del principio *pro persona* al ámbito procesal, de forma que el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción.

La optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión. A los derechos de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del precepto invocado, el recurso debe ser sencillo, rápido y efectivo. Ello puede lograrse si, mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio *pro persona*, y la aplicación del principio *pro actione*, se optimizan la interposición y admisión de los medios de impugnación, sobre todo de aquellos relacionados con el control constitucional de amparo en donde el debido proceso debe observarse con mayor rigor, dada su calidad de instrumento garante de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre, para este caso el segundo apellido como presupuesto de procedibilidad del recurso de revisión contemplado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia de este recurso de revisión resulta intrascendente el nombre completo de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano fundamental, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedural, que además conforme a la Ley de la Materia debe ser subsanada, atentaría en contra de su propia naturaleza.

En consecuencia, el requisito relativo al nombre completo del recurrente no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad del recurso de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo decimoséptimo, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre en el recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se estima subsanada la deficiencia relativa a la falta de nombre del recurrente, en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y por tanto, se posibilita proseguir en el dictado de la presente resolución.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

En efecto, **EL RECURRENTE**, tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el ocho de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga a **LA RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del nueve de marzo al cinco de abril de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días doce y trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo así como los días dos y tres de abril, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como tampoco comprende del veintiuno al veinticinco de marzo al ser contemplados como suspensión de labores, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el catorce de marzo de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III....

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición de recurso se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"EXISTE SUBEJERCICIO DE PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES ASIGNADOS AL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DE SER AFIRMATIVA LA PREGUNTA PROPORCIONAR RELACION DE LOS FONDOS QUE ESTEN EJECUTANDOSE AUN, LA CUAL DEBERA CONTENER EL NUMERO DE OBRA, NOMBRE DE LA OBRA, FONDO AL QUE CORRESPONDE Y EL IMPORTE QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE EJECUTAR" (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información argumentó que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad solamente es vínculo de los programas federales ya que dicha dependencia no cuenta con la información requerida como el número de obra, nombre de la obra, fondo al que corresponde y el importe que se encuentra pendiente a ejecutar.

Por otra parte tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

"SOLICITE QUE EXPLICARAN SI EXISTE SUBEJERCICIO DE PROGRAMAS FEDERALES Y ESTATALES ASIGNADOS AL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, DE SER AFIRMATIVA LA PREGUNTA PROPORCIONAR RELACION DE LOS FONDOS QUE ESTEN EJECUTANDOSE AUN, LA CUAL DEBERA CONTENER EL NUMERO DE OBRA, NOMBRE DE LA OBRA, FONDO AL QUE CORRESPONDE Y EL IMPORTE QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE DE EJECUTAR" (sic)

De igual forma, **EL RECURRENTE** señaló en su escrito de interposición de recurso como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"SOLO RESPONDEN EN OFICIO QUE en contestación a la solicitud: 00183/VACHSO/IP/2016, se le hace mención que nosotros solamente somos vinculo de los programas federales ya que esta dependencia no cuenta con la información requerida como es numero de obra, nombre de la obra, fondo al que corresponde y el importe que se encuentra pendiente a ejecutar. CON LO QUE ENTIENDO QUE NO QUIEREN PROPORCIONAR LA INFORMACION O QUE ESTA SUCEDIENDO, YA QUE ENTONCES ENTIENDO

QUE NO RECIBEN RECURSOS FEDERALES Y ESTATALES, ENTONCES CON QUE HACEN OBRA, CON PURO RECURSO PROPIO. SI RECIBEN RECURSOS OBVIAMENTE LOS EJECUTAN Y CONTROLAN. ENTONCES SOLICITO ME EXPLIQUEN O BIEN ME PROPORCIONEN LO SOLICITADO" (sic)

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe de Justificación.

Es así que, se analizará dentro del estudio de la presente resolución si la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** satisface lo solicitado para que se tenga por colmado el derecho de acceso a la información pública.

En primer término, respecto de las manifestaciones del ahora **RECURRENTE** en el que menciona o solicita que se le expliquen diferentes argumentos, cabe precisar que el derecho de acceso a la información tiene como base dar a conocer aquéllos documentos en los cuales conste la información no así hacer o explicar la información contenida en dichos documentos, por lo que los Sujetos Obligados se encuentran facultados para entregar la información que obre en sus archivos conforme al artículo 11 y 41 de la ley de la materia. Siendo así que, conforme al artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios se establece que lo que solicita el particular fue el documento en donde conste el subejercicio de programas federales y estatales; relación de los fondos que se sigan ejecutando; el número de obra; nombre de la obra; fondo al que corresponde y el importe que se encuentra pendiente de ejecutar. Por lo anterior, se enuncia que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer entrega de los documentos en los que obre la información antes precisada, sin que tenga que generar un documento *ad hoc* que satisfaga el derecho de acceso a la información, conforme a los ordinarios antes enunciados.

Sirve de sustento lo anterior, el criterio orientador 28/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que menciona:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes: 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

En ese contexto, es necesario precisar que como bien lo afirma **EL RECURRENTE** los Municipios, reciben recursos públicos por parte de la Federación y del Estado; sirve de sustento lo anterior, el artículo 1 del Código Fiscal del Estado que menciona que *“la Hacienda Pública del Estado de México, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes, los sistemas y convenios de coordinación”*. Asimismo, el Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal, establece que es un

programa que designa el Gobierno del Estado de México conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2016, así también el mismo decreto en el artículo 48 establece que la Secretaría de Finanzas deberá publicar los montos que correspondan a cada municipio de los recursos del FEFOM, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, en donde se establecieron las variables, las formular y el porcentaje que le corresponde a cada Municipio así como el monto del Programa; dichos recursos deberán de aplicarse en obras y proyectos de infraestructura, obras y acciones ya iniciadas y equipamiento.

Asimismo, el Órgano Superior de Fiscalización de la Entidad, establece como obligación *"Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes"*

Aunado a lo anterior, el artículo 24 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México establece lo siguiente:

Artículo 24.- Sin perjuicio del ejercicio directo por parte del Auditor Superior, el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, tendrá las facultades siguientes:

I. Revisar y fiscalizar las cuentas públicas del año anterior, incluidos los informes mensuales y trimestrales, que rindan las entidades fiscalizables, así como de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales, en los casos que corresponda;

Asimismo, de los Lineamientos que habrán de observar los Sujetos Obligados para rendir los informes mensuales, se observa lo siguiente:



Disco 3 “Información de Obra”

- 3.1 Cédula Relación de Obras Planificadas y Realizadas con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (solo aplica para Ayuntamientos)
- 3.2 Informe Mensual de Obras por Contrato (IMOC).
- 3.3 Informe Mensual de Obras por Administración. (IMOA)
- 3.4 Informe Mensual de Reparación y Mantenimientos (IMROM)
- 3.5 Informe Mensual de Apoyos (IMA).

Es así que, de la imagen inserta se desprende que la cédula de relación de obras Planificadas y Realizadas con el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal la cual contempla información relacionada a las obras que de manera enunciativa más no limitativa pueden ser de agua potable, alcantarillado, drenaje, letrinas, urbanización, electrificación, mantenimiento de la infraestructura; asimismo, las obras y acciones que beneficien la población de los municipios. Es así que el FAIS –Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social- se determina anualmente en el presupuesto de egresos de la Federación.

De lo anterior se advierte que el argumento vertido por **EL SUJETO OBLIGADO** no encuentra sustento, toda vez que como quedó demostrado con los ordenamientos antes señalados, el Municipio es la entidad a la que le corresponde no sólo ser el vínculo sino además llevar a cabo dichas obras y darle seguimiento a las mismas, es decir ejecutarlas.

Recurso de revisión: 00962/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por quanto hace al subejercicio de programas Federales y Estatales, en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México se establece lo siguiente:

Concepto	Nombre del Ente Público Gasto por Categoría Programática Del XXXX al XXXX					
	Egresos					Subejercicio $G = (3 - 4)$
	Aprobado	Ampliaciones/ (Reducciones)	Modificado	Devengado	Pagado	
	1	2	3 = (1 + 2)	4	5	6 = (3 - 4)
Programas						
Subsidios: Sector Social y Privado ó Entidades Federativas y Municipios						
Sujetos a Reglas de Operación						
Otros Subsidios						
Desempeño de las Funciones						
Prestación de Servicios Públicos						
Provisión de Bienes Públicos						
Planeación, seguimiento y evaluación de políticas públicas						
Promoción y fomento						
Regulación y supervisión						
Funciones de las Fuerzas Armadas (Únicamente Gobierno Federal)						
Específicos						
Proyectos de Inversión						
Administrativos y de Apoyo						
Apoyo al proceso presupuestario y para mejorar la eficiencia institucional						
Apoyo a la función pública y al mejoramiento de la gestión						
Operaciones ajenas						
Compromisos						
Obligaciones de cumplimiento de resolución jurisdiccional						
Desastres Naturales						
Obligaciones						
Pensiones y jubilaciones						
Aportaciones a la seguridad social						
Aportaciones a fondos de estabilización						
Aportaciones a fondos de inversión y reestructura de pensiones						
Programas de Gasto Federalizado (Gobierno Federal)						
Gasto Federalizado						
Participaciones a entidades federativas y municipios						
Costo financiero, deuda o apoyos a deudores y ahorradores de la banca						
Adeudos de ejercicios fiscales anteriores						
Total del Gasto						

De lo anterior, se obtiene que es información que puede obrar en los archivos del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, por lo que de ser el caso deberá entregar la información relacionada; caso contrario bastará con hacerlo del conocimiento del RECURRENTE.

Finalmente, cabe señalar que **EL RECURRENTE** no preciso temporalidad de la información, empero y de acuerdo al artículo 74 de la Ley de la Materia y derivado de la fecha de solicitud, se deberá de hacer entrega de la información del ejercicio inmediato anterior a la fecha de solicitud, esto es, del ejercicio 2015, pues los recursos a programas estatales y federales se hacer por parte de la Federación y del Estado de manera anual.

En otro contexto, se debe hacer pronunciamiento acerca de que, para el caso de la que la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** contenga información relacionada con las cuentas bancarias o números de cuenta del Ayuntamiento, esta información deberá de clasificarse y procederá la elaboración de una versión pública, como se prevé en el criterio 10/13 que emitió el Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que menciona lo siguiente:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Resoluciones

*RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas.
Comisionado Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

RDA 0909/12. Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga.

RDA 0546/12. Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

4697/11. Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Comisionada Ponente María Marván Laborde.

1000/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Así, de acuerdo al criterio antes señalado se trata de información clasificada como confidencial, se acuerda al artículo 2 de la ley de la materia vigente que enuncia lo siguiente:

Artículo 2. ...

(...)

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

(...)

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

(...)

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Aunado a lo anterior, el ordinal 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Por lo que se acredita que el número de cuenta bancaria es información considerada como confidencial pues de nada serviría para la rendición de cuentas, pues de ella no se pueden obtener datos que alleguen a la transparencia y por el contrario pondría en riesgo la seguridad de cualquier persona sea física o jurídico colectiva; Es por ello que este Instituto debe vigilar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas los servidores públicos. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá, en su caso, el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentará la

clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud; acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS".

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implicaría que la información entregada no sería una versión pública, sino más bien una documentación incompleta o tachada; pues el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, en virtud de los razonamientos aludidos, este Pleno considera pertinente **revocar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, otorgada a la solicitud de información 00183/VACHASO/IP/2016.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como

artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso y parcialmente fundada la razón o motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de información 00183/VACHASO/IP/2016 en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, es decir, entregue al **RECURRENTE** el documento o documentos donde conste, en su caso en **versión pública**, lo siguiente:

"El Subejercicio de programas Federales y Estatales; relación de los fondos que se estuvieron ejecutando al 29 de enero de 2016; número de la obra; nombre de la obra; fondo al que corresponde y el importe pendiente de ejecutar.

Para el caso, de que no haya subejercicios Federales y Estatales bastará con hacerlo del conocimiento del RECURRENTE.

Debiendo notificar el Acuerdo de Clasificación correspondiente en razón de la versión pública que en su caso se emita."

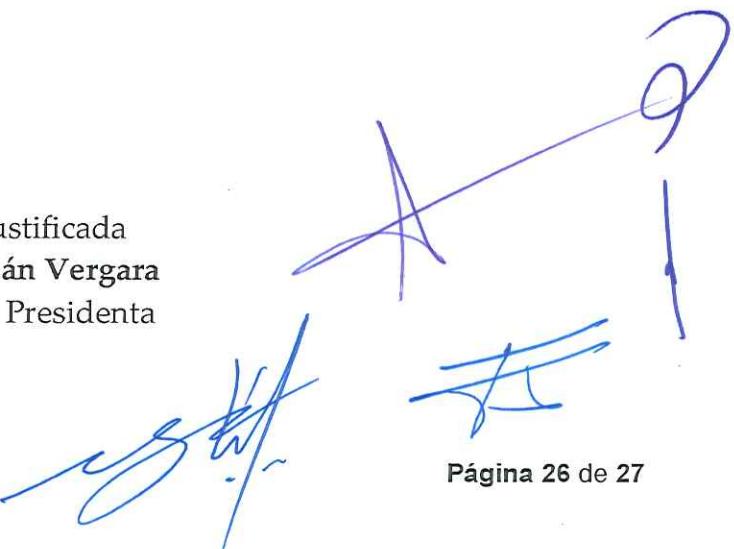
TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción,

Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

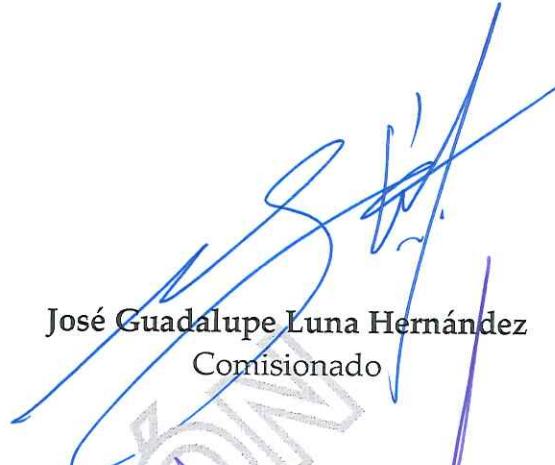
Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Recurso de revisión: 00962/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00962/INFOEM/IP/RR/2016.

EGP/YSM